



Con fecha 4 de junio de 2018 se recibió en la Subdelegación del Gobierno en Lugo la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 25920.

El contenido de la solicitud 25920 es el siguiente:

*"I. Que este compareciente ha tenido conocimiento de que hace meses se presentó ante esta Subdelegación del Gobierno, por una persona cuya identidad se desconoce, una queja o denuncia relativa a un posible incumplimiento por parte del campo de tiro [REDACTED], de las condiciones de legalidad exigibles para el desarrollo de su actividad, contempladas en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y en su normativa complementaria.*

*II. Que este compareciente es conocedor de que, como consecuencia de ello, se instruyó por personal de esta Subdelegación del Gobierno el correspondiente expediente -cuyos datos igualmente se desconocen- tendente a la investigación de los hechos denunciados, resultando de ello la elaboración de un informe y, entiende este firmante, que el dictado de la correspondiente resolución.*

*III. Que encontrándose este compareciente interesado en acceder en su integridad al citado expediente, mediante el presente escrito se solicita a esta Subdelegación del Gobierno que se le permita y acceso al mismo y se le entregue a tal efecto una copia íntegra del expediente, incluyendo, a título meramente enunciativo pero no limitativo:*

*La queja, denuncia o documento en base al cual se incoó el expediente.*

*Los informes que hubieren sido elaborados en el seno del expediente.*

*Los eventuales escritos de alegaciones formulados por el titular del campo de tiro.*

*La resolución del expediente.*

*IV. Que, asimismo, se solicita igualmente copia íntegra de cualquier otro expediente que pudiere haberse abierto en los últimos 3 años frente al citado campo de tiro por incumplimiento de las obligaciones que le resultan legalmente exigibles*

*..."*

Con fecha 4 de julio de 2018 se recibió en este órgano esta solicitud, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Mediante resolución de 26 de julio de 2018 se amplió en un mes el plazo para resolver, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

[REDACTED]



Analizada la información objeto de la solicitud, este órgano considera que procede conceder la información sobre las actuaciones administrativas realizadas en relación a la denuncia presentada. Con fecha 20 de abril de 2017 se recibió en la Subdelegación del Gobierno en Lugo un correo electrónico que contenía imágenes y una descripción de supuestos incumplimientos por parte de un campo de tiro [REDACTED]. El 28 de abril de 2017 la Subdelegación del Gobierno en Lugo remitió a la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil en Lugo la documentación recibida y con fecha 4 de mayo de 2017 recibió informe de dicha Intervención, en la que se concluye que la situación del campo de tiro cumplía con la normativa vigente, conclusión que se comunicó en esa misma fecha por parte de la Subdelegación del Gobierno al denunciante por el mismo medio en el que se recibió la denuncia.

Igualmente, se informa de que no existe ningún expediente sancionador abierto o finalizado en los últimos tres años al citado campo de tiro.

En relación a la solicitud de copia de íntegra del expediente, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala en el artículo 14.1.h) que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Una vez analizada la documentación a la que se solicita el acceso, este órgano entiende que resulta de aplicación el límite señalado, por tratarse de documentación que contiene informes detallados sobre la distribución interior del espacio y las dimensiones del campo de tiro, con imágenes del mismo, así como los documentos de cesión del uso de terrenos por parte de particulares al propietario del campo de tiro en los que se especifican las condiciones en las que se produce esa cesión. Se trata, además, de información no referida a una entidad pública sino a un tercero ajeno a la Administración.

Tal como se indica en el Criterio Interpretativo número 2 de 2015, relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, estos límites no se aplican directamente, y la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. Su aplicación no será en ningún caso automática: deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación



justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test de interés público).

En este contexto, la información a la que se pretende acceder contiene el detalle sobre las instalaciones del campo de tiro, uno de los elementos esenciales en la prestación de su servicio y que refleja las decisiones tomadas en el diseño y construcción del campo de tiro para ofrecer un valor añadido, así como información sobre el coste de la cesión de los terrenos, que afecta a la gestión económica del campo. Por lo tanto se entiende que se trata de información estratégica cuya divulgación podría suponer un perjuicio real para sus intereses comerciales.

Por otro lado, no existe un interés público que justifique la publicidad o el acceso a dicha información, ya que se trata de una entidad privada que presta un servicio a sus usuarios, a excepción de indicarle al solicitante que a raíz de la denuncia anónima que menciona en su solicitud, se realizaron las actuaciones correspondientes por las autoridades competentes que ratificaron el cumplimiento de la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA GENERAL

María de los Llanos Castellanos Garijo